



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 34 03 003 2023 00073 00
<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	María Irene David Usuga
<b>ACCIONADO</b>	Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad; Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.
<b>SENTENCIA N°</b>	<b>114V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Negar por improcedente

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la tutela instaurada por la señora María Irene David Usuga en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna, dignidad humana y mínimo vital.

### **ANTECEDENTES**

#### **ESCRITO DE TUTELA**

Mediante escrito radicado el día 02 de agosto de 2023, la señora María Irene David Usuga, por intermedio de apoderado interpuso tutela en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para lo cual solicitó lo siguiente: “[...] **PRIMERO:** REVOCAR la Decisión tomada el 21 de julio de 2023, por LA JUEZ COMISIONADA TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS en la que se declaró el rechazo de plano la oposición propuesta por la señora MARIA IRENE DAVID USUGA en la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle Calle 9 Sur N° 54 E-25 apartamento (102), con matrícula inmobiliaria No. 001-1156075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur de la ciudad de Medellín, comisorio proveniente por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble con radicado No. 05001400301120200086100 quien actúa como demandante la señora ALEXANDRA SUSANA MEJIA y como demandado el señor JULIO ENRIQUE ROMAN MONTOYA. En su lugar ORDENAR AL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS a la entrega del inmueble a la señora MARIA IRENE DAVID USUGA dentro de las 48 horas, el cual se encontraba en su posesión la ACCIONANTE, toda vez que le fue entregado por el demandante JULIO ENRIQUE ROMAN MONTOYA, en cumplimiento de la Sentencia No. 254 del 4 de Julio de 2023, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que se adelantó en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con radicado No. 05001400302720200088700, donde actuaron como demandante la señora MARIA IRENE DAVID USUGA Y demandado JULIO ENRIQUE ROMAN MONTOYA. Simultáneamente solicito se CONCEDA el amparo de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. **SEGUNDO:** Ordenar a los Juzgados Accionados dejar sin efectos el comisorio de entrega del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 9 Sur N° 54 E-25 apartamento (102), con matricula inmobiliaria No. 001-1156075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, producido dentro del proceso verbal de restitución de inmueble del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN con radicado 05001400301120200086100, por sustracción de materia, orden judicial cumplida y pérdida de competencia funcional”.

Además, solicitó se concediera las siguientes medidas provisionales: “[...] **MEDIDA No. 1** Respetuosamente, y con fundamento en lo previsto por el artículo XX del decreto 2551 de 1991 me permito solicitar a su despacho se sirva decretar como medida provisional la entrega provisional del inmueble objeto de la diligencia de entrega realizada el 21 de julio de 2023 por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento de Despachos Judiciales, inmueble ubicado en el municipio de Medellín en la calle 9 sur 54 e- 25 apartamento 101 identificado con matricula INMOBILIARIA No. No. 001-1156075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, a la accionante MARIA IRENE DAVID USUGA , en ocasión lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio. **MEDIDA No. 2.** Solicito que no se permita el ingreso al inmueble de ubicado en la Calle 9 sur 54 e- 25 apartamento 101 del Municipio de Medellín, identificado con matricula INMOBILIARIA No. No. 001-1156075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, de personas como la apoderada PAULA ANDREA FRANCO CARDONA de la señora ALEXANDRA SUSANA MEJIA, ni a esta última, ni sus colaboradores o trabajadores, para evitar perjuicios irremediable en la salud de la señora MARIA IRENE DAVID USUGA por todas las actividades ejercidas de manera abrupta y poca pacífica que altera el sistema nervioso de la accionante persona de especial protección por ser mayor adulta de 93 años, a consecuencia de los hechos acontecidos en la diligencia y con posterioridad a ella , por lo cual sería un perjuicio irremediable a mi poderdante en su salud, si se permite el ingreso de estas personas al citado inmueble objeto de la tutela”.

Lo anterior, con sustento en los hechos que a continuación se relacionan:

Manifestó la accionante que el día 15 de enero de 2015, suscribió contrato de arrendamiento urbana del inmueble identificado con M.I. 1-1156075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, cuyo arrendatario corresponde al señor Julio Enrique Román Montoya.

Expuso que, incumplidas las obligaciones contractuales, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, bajo radicado No. 05001400302720200088700, y dentro del cual se profirió sentencia No. 254 en contra del señor Julio Enrique Román Montoya, para lo cual se resolvió:

*“[...] PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Irene David Usura en calidad de arrendadora y Julio Enrique Román Montoya, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con número de Matrícula inmobiliaria número 001-1156075 de la ORIP Sur, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto. Los linderos del bien se encuentran en la escritura pública número 1288 del 23 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, aclarada en el número 2.155 del 17 de septiembre de 2013 de esa misma Notaría. SEGUNDO: ORDENAR a Julio Enrique Román Montoya, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la demandante [...]”.*

Indicó que el día 16 julio de 2023, el demandado le realizó la entrega del inmueble en calidad de propietaria.

Explicó que, adicionalmente en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, se adelantó Proceso Verbal de Restitución identificado bajo radicado No. 0500400301120200086100, actuando como demandante la señora Alexandra Susana Mejía y como demandado el señor Julio Enrique Román Montoya, dentro del cual se adelantó también diligencia de entrega del inmueble identificado con M.I. 1-1156075; es decir, existen dos órdenes Judiciales de Restitución de un mismo inmueble, por diferentes demandantes, idéntico demandado, y diferente Juzgados.

Expresó que, presentó solicitud ante el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, toda vez que, a su juicio, se presentó una sustracción de materia, esto es, se habría perdido el propósito original que es la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual fue instaurado el Proceso Verbal de Restitución de inmueble, puesto que existe una imposibilidad física y jurídica para realizar la comisión del Juzgado Once Civil Municipal de

Oralidad de Medellín, luego de que el demandado había cumplido con la orden judicial demitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Oralidad De Medellín, dentro del proceso con radicado No 05001400302720200088700. Al respecto, mencionó que el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, indicó que se debía remitir al juzgado comisionado, sin dar una respuesta que satisfaga su solicitud.

En consecuencia, indicó que envió solicitud ante el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, el cual informó que dicha solicitud sería resuelta en la fecha y hora señaladas para la realización de la diligencia.

Indicó que, en efecto, el día 21 de julio de 2023 se realizó la diligencia de entrega del inmueble en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, sin atender las solicitudes elevadas, en las que específicamente, se indicaba que no se podía llevar adelante dicha diligencia pues el inmueble ya había sido entregado por el demandado desde el día 16 de julio de 2023 en cumplimiento del fallo 254 emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín.

Expuso que, dentro de los argumentos esbozados, en la oposición formulada, se indicó que existe proceso verbal de entrega del tradente al adquirente bajo radicado 05001400302020210046502 cuya parte demandante corresponde a la señora Alexandra Susana Mejía y otros, el cual no se encuentra en firme.

Agregó que, en la diligencia de entrega del inmueble, el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, no permitió la práctica de prueba testimonial, desatendiendo el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso y, acto seguido procedió a emitir la siguiente decisión:

“[...] se rechaza de plano la oposición presentada por la apoderada de la señora María Irene David Usuga. Téngase en cuenta además que esta juez comisionada debe ceñirse a lo ordenado en el despacho comisorio expedido por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, donde se indica que la entrega del inmueble de hacerse a la señora Alexandra Susana Mejía, en el certificado de libertad aportada en la diligencia aparece como propietaria inscrita del bien [...] cualquier otro asunto ajeno a la diligencia de entrega en concreto, debió ser discutido dentro del proceso de restitución tramitado en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, por lo tanto, se ordena la entrega del inmueble a la apoderada de la parte demandante”.

Refirió que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, no

obstante, el recurso de apelación había sido negado, argumentándose que se trataba de un proceso de única instancia, desconociendo el antecedente jurisprudencial, según el cual, cuando el opositor es un tercero, a este no le pueden afectar las reglas de ese proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo aplicable el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Añadió la accionante que es sujeto de especial protección por ser adulta mayor, cuya subsistencia económica depende de los ingresos provenientes del arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con número de Matrícula inmobiliaria número 001-1156075.

### **ADMISIÓN Y TRÁMITE**

La solicitud constitucional, fue admitida mediante auto del 02 de agosto de 2023, proveído que a continuación le fue notificado a los accionados en debida forma, concediéndosele un término de un (1) día para emitir manifestación al respecto.

Además, se vinculó al trámite de tutela al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, en donde se adelanta el proceso con radicado 05001400302720200088700, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, en donde se adelanta el proceso con radicado 05001400302020210046500, al señor Julio Enrique Román Montoya, quien figura como demandando en el proceso 05001400302720200088700 y 0500400301120200086100, al señor Federico Echavarría Mejía, quien figuran como demandante en el proceso 0500400301120200086100, a la señora María José Mesa Escobar quien figuran como demandante en el proceso 05001400302020210046500, al señor Héctor Adrian Restrepo Usuga, como quiera que pudieran resultar afectados con las decisiones que se tomará al interior del trámite de tutela.

Asimismo, se decretó como prueba de oficio la inspección judicial de los expedientes con radicados 05001400302720200088700, 05001400302020210046500 y 0500400301120200086100, al tiempo que se ordenó al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín y al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad, para que una vez notificados del auto admisorio de tutela, procediera a poner en conocimiento la admisión de la tutela a todas las partes, a través del sistema sigo XXI y por el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Además, mediante el mismo auto y, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se negó las solicitudes de medida provisional, pue se consideró no que había un riesgo de conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Posteriormente, mediante auto del 03 de agosto de 2023, se ordenó vincular al trámite de tutela a los señores Daniel Marín Echeverry, Simón Betancur Restrepo, Claudia Cristina Mesa Escobar, Juanita Mesa Escobar, Verónica Mesa Escobar, para que, en el término de un día, presentaran sus manifestaciones frente a los hechos de la tutela.

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, se ordenó la vinculación del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, para que en el término de un día presentara sus manifestaciones frente a los hechos de la tutela y, específicamente informara si dentro del proceso con radicado 05001400302020210046500, se encuentran actuaciones pendientes de resolver.

Finalmente, mediante auto del 11 de agosto de 2023, se ordenó vincular al trámite de tutela a la señora Alexandra Susana Mejía, con el fin de que presentara sus manifestaciones frente a los hechos de la tutela.

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informó que dentro del proceso con radicado 05001400302720200088700 no existe actuación pendiente, debido a que se dictó sentencia ordenando la restitución de inmueble arrendado, y al respecto, la parte demandante manifestó que “[...] el demandado Julio Enrique Roman Montoya realizó la entrega del inmueble ordenado en la sentencia 254 proferida por su despacho en el proceso de la referencia, lo hizo el día 16 de julio de 2023 a las 10.00 am, para lo cual se suscribió un acta de entrega firmada por el demandado y la demandante”.

Adicionalmente, allegó link de acceso a expediente electrónico del proceso 05001400302720200088700.

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Mediante comunicación del día 03 de agosto de 2023, allegó información de notificaciones de las partes solicitadas mediante auto admisorio de la tutela. Adicionalmente, allegó acceso a expediente electrónico 0500400301120200086100.

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, remitió copia del proceso radicado bajo el No. 05001400302020210046500. Informó que, efectivamente ante ese Despacho se adelantó proceso Verbal de Entrega

del Tradente al Adquirente instaurado por el señor Federico Echavarría Mejía, apoderado general de Alexandra Susan Mejía Mesa, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, el señor Jan Erik Mesa Isacson, quien es el apoderado general de Claudia Cristina Mesa Escobar, y de María José Mesa Escobar; el señor Cristian Mesa Isacson quien es apoderado general de Juanita Mesa Martínez, y de Verónica Mesa Martínez, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Irene David Usuga, bajo el radicado 05001400302020210046500, proceso que en la actualidad cuenta con sentencia, y como última actuación, mediante auto del 15 de marzo de 2023, se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior Juzgado Octavo Civil del Circuito local, ordenando remitir nuevamente el proceso, para surtir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado.

En consecuencia, manifestó que no es cierto que ese Despacho Judicial haya incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues todas las solicitudes deprecadas se encuentran resueltas al día de hoy y todo lo decidido dentro del proceso fue rituado bajo los presupuestos legales de que tratan los artículos 369 y s.s., del C.G. del P., en consonancia con el artículo 378 de la misma norma.

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.**

Mediante comunicación del 03 de agosto de 2023, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“[...] Dando respuesta a la acción de tutela de la referencia, me permito informar que fui comisionada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para realizar la diligencia de entrega ordenada dentro el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por ALEXANDRA SUSANA MEJÍA en contra de JULIO ENRIQUE ROMÁN MONTOYA, radicado bajo el No. 05001 40 03 011 2020 00861 00. La diligencia se llevó a cabo el día 21 de julio de 2023 en las horas de la mañana, fecha notificada en debida forma al demandado y a los ocupantes del inmueble. La señora MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA, a través de apoderada judicial, presentó oposición, la cual se rechazó de plano. Se resolvió igualmente el recurso de reposición de manera desfavorable y se ordenó la entrega del inmueble.*

*Fue necesario el acompañamiento de la fuerza pública para realizar el procedimiento, toda vez que la abogada de la opositora, Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO se tornó un poco agresiva e irrespetuosa, tratando de impedir la entrega”.*

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.**

Mediante comunicación del 09 de agosto de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, informó que efectivamente ese Despacho ha conocido en segunda instancia en, dos oportunidades, del proceso 05001400302020210046502; la primera, el 25 de mayo de 2022, en la que se resolvió la apelación de un auto; y en la segunda, fue repartido para surtir la apelación de sentencia, el cual ha sido devuelto en varias ocasiones al juzgado de origen para que fuera debidamente organizado, por lo que, mediante auto del 12 de julio de 2023, se corrió traslado para sustentar dicho recurso, encontrándose a la fecha para decidir la segunda instancia.

Explicó que, se trata de un proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, promovido en contra de la hoy accionante por Alexandra Susana Mejía, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, Claudia Cristina Mesa Escobar, María José Mesa Escobar, Juanita Mesa Escobar y Verónica Mesa Martínez, siendo objeto de éste los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-1156074, 001-1156075 y 001-1156076, ubicados en la Calle 9 Sur N°54 E – 25, de la ciudad de Medellín Antioquia.

Anotó que, en lo que respecta al proceso 05001400302020210046502, el cual conoce en segunda instancia, no se configura violación alguna a los derechos fundamentales deprecados.

### **RESPUESTA DEL SEÑOR FEDERICO ECHAVARRÍA MEJÍA.**

Mediante comunicación allegada el 08 de agosto de 2023, indicó lo que a continuación se transcribe:

*“[...] Como primera medida me pronunciare realizando un resumen de toda la relación jurídica que existe entre la señora María Irene David y yo. Mi actividad económica actualmente, y hace alrededor de 6 años, desde el año 2017, y se basa en la adquisición de inmuebles ubicados estratégicamente en las diferentes ciudades del país, que tengan el potencial de ser transformados en bodegas, las cuales posteriormente se arriendan a la cadena de supermercados D1, en su momento Justo y Bueno y actualmente a los diferentes supermercados con esta ideología comercial de bajo costo, esta actividad es desarrollada con inversiones de diferentes personas, una parte con fondos de mi propiedad y otros porcentajes con aportes de diferentes socios. A pesar de que finalmente la adquisición de las propiedades se da a nombre de varias personas, las negociaciones son realizadas por mí, soy yo quien contacto a los propietarios de los inmuebles y realizo todas las gestiones relacionadas con la adquisición de los bienes, las construcciones y las negociaciones con los supermercados. En el mes de septiembre de 2019, conocí al señor Héctor Adrián Restrepo David, por medio del señor JAIME ANTONIO DE VIVERO CUARTAS, que fue el intermediario y comisionista que me*

contacto con el señor JORGE NICOLAS TABORDA ARENAS, quien era el comisionista del señor Restrepo David, en la negociación que se dio posteriormente, el señor Restrepo David se encontraba ofreciendo para la venta 3 inmuebles ubicados en el mismo lugar, pero identificados con matrículas independientes. Una vez conocí la ubicación de los inmuebles consideré que era un potencial negocio, y le solicite la información de los inmuebles y las respectivas matrículas para realizar el estudio de títulos como hago con todos los inmuebles en los que me interesa invertir. El estudio de títulos arrojó que los inmuebles estaban a nombre de la señora María Irene David, y que tenían anotaciones de hipotecas activas. Respecto a la titularidad de los inmuebles, el señor Restrepo David me informó que tenía poder general otorgado por su mamá la señora María Irene, información que fue validada por mis abogados, los cuales revisaron el poder otorgado mediante escritura pública No.1.987, del 01 de diciembre de 2015 de la notaria decima del círculo de Medellín, el cual contaba con su respectiva nota de vigencia emitida por la notaria. En cuanto a las hipotecas, se le propuso al señor Restrepo David, que mis abogados negociarían directamente con los acreedores de la señora María Irene, les pagarían las acreencias y que los valores pagados serian descontados del valor total pactado de venta, el cual quedó en CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$415.000.000). De acuerdo a lo acordado en la promesa de compraventa se realizaron pagos directamente al señor Restrepo David y a los acreedores de la señora María Irene, por lo que se procedió a la escrituración de los bienes prometidos en venta. En la notaria todo se dio de forma normal, el proceso de firmas y el envío de los documentos a la oficina de registro de instrumentos públicos, para ese momento, la apoderada de la señora María Irene, la señora Sandra interpuso una oposición al registro de la escritura, la cual no le prosperó, y registro procedió con el registro de la venta. Hasta el momento, no se ha dado la entrega de los inmuebles prometidos en venta, ya que la señora María Irene aduce que ella no vendió los inmuebles y que no tenía conocimiento de la negociación. Lo cual, a cara de los compradores, no es razón para la no entrega, puesto que ellos actuaron de buena fe y confiaron en el señor Restrepo David, quien aseguró que estaba actuando en representación de su madre, y este hecho se podía probar con el poder general otorgado a este. Por este motivo se inició el proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente que se encuentra en apelación actualmente en el juzgado octavo civil del circuito, bajo el radicado No. 05001 40 03 020 2021 00465 02. Como ya se estableció, la adquisición se dio por 3 inmuebles, los cuales se componen de dos inmuebles en el primer piso y uno en el segundo. El inmueble identificado en su puerta como el 101 es independiente, los inmuebles 102 y 201, son una construcción conjunta de dos pisos. En el inmueble 101 vive la señora María Irene con el señor Héctor Adrián, y los inmuebles 102 y 201, para el momento de la compraventa, se encontraban arrendados, los contratos de arrendamiento fueron cedidos a la señora Alexandra Susan Mejía como una de las propietarias del inmueble, quien estaba siendo representada por su hijo el señor Federico Echavarría,

mediante poder general, dicho hecho se dio de forma verbal, al igual que la notificación a los arrendatarios. La persona que habitaba el inmueble 201 entregó de forma voluntaria al señor Federico Echavarría, quien inició el proceso de demolición del bien que ya era de su propiedad. Por otro lado, el señor Julio Román que habitaba el inmueble 102 no quiso entregar, y tampoco quiso seguir pagando el valor del canon de arrendamiento, por lo que se inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el juzgado once civil municipal bajo el radicado 050014003011 2020 00861 00, en este proceso se dio fallo en favor del demandante y se ordenó la entrega del inmueble, a lo que el arrendatario se negó en cumplir y se procedió a radicar el despacho comisorio para la respectiva diligencia de lanzamiento, la cual se dio el día 21 de julio de 2023, desde las 10 am. De acuerdo a lo manifestado por la abogada de la parte tutelante, consideran que con la actuación de la juez 30 civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios se vulneraron los derechos de la señora María Irene David, lo cual no es cierto, puesto que se le dio la oportunidad de oponerse en la diligencia de entrega, pero no había lugar a concederle lo pedido, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 309 del código general del proceso. No se puede pretender aparentar ser un poseedor, alegando actos que se dieron previos a la venta del inmueble, es decir, cuando ella aún era propietaria del inmueble, y mucho menos, se puede pretender, defraudar a los compradores utilizando el mecanismo de tutela, y alegando derechos fundamentales que, si bien deben ser respetados, en este caso puntual no han sido vulnerados de ninguna forma, y por el contrario se ha actuado de acuerdo a los marcos de la ley. Como se puede observar en las actuaciones, el proceso identificado con radicado No. 050014003011 2020 00861 00, fue iniciado de forma previa al iniciado por la señora María Irene, y, además, este se inició con un documento que para ese momento no era válido, ya que ya se había cedido el contrato, y la legitimada por activa era la señora Alexandra Susan Mejía, como nueva arrendadora. Las reglas de la lógica y la sana crítica, conducen a demostrar que el grupo de inversionistas que represento y yo, actuamos de buena fe, y nos hemos visto gravemente afectados, por el actuar de los señores Héctor Adrián Restrepo y la señora María Irene David. Y realmente quienes se han visto vulnerados hemos sido nosotros, el proceso que debe ser desestimado es el identificado con radicado No. 05001400302720200088700, ya que fue el que se inició y llevo a su terminación con documentos con los cuales no estaban legitimados para demandar. Por todo lo anterior solicito señor juez se niegue el amparo de los derechos invocados y en consiguiente también las pretensiones de la tutela".

Posteriormente, con fecha del 11 de agosto de 2023, allegó la siguiente información:

"[...] Le informo que la señora Alexandra Susan Mejía falleció en el mes de febrero [...] Solicito sea tenido en cuenta el pronunciamiento a nombre del

señor Federico Echavarría, quien también es propietario de los inmuebles objeto de la presente tutela, y quien ya fue vinculado anteriormente”.

## **CONSIDERACIONES.**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Radica en determinar si el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por la señora María Irene David Usuga, de acuerdo con los hechos relatados por ésta.

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La Constitución Política en su artículo 86 y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen la subsidiariedad de la acción de tutela definiendo que: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto señaló la sentencia T-016 de 2019 de la Corte Constitucional:

*“[...] 4.1. Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al*

cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro

que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

#### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Cuando quiera que se cuestionen actuaciones judiciales y sean tildadas de violatorias de derechos fundamentales, ha de estarse a las reglas que por vía de precedente ha establecido la Corte Constitucional como causales de procedencia de la acción de tutela en esos puntuales casos.

Es pertinente resaltar que los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, no son suficientemente satisfactorios para negar al juez constitucional en sede de tutela, la posibilidad de determinar si una actuación judicial vulnera derechos fundamentales, pues existen razones sólidas, además del tenor literal del precepto constitucional, que justifican la procedencia de la garantía constitucional contra providencias judiciales.

Da cuenta de las reglas a las que se ha hecho alusión en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela en este tipo de casos, el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en tal sentido, en el que se compendian de la siguiente manera:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela."

17. Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

Lo anterior, tampoco implica que pueda recurrirse de cualquier forma al amparo de tutela ante determinada inconformidad, convirtiendo a la acción de reclamo constitucional en una especie de instancia adicional para discutir los aspectos propios de la justicia ordinaria, sino, que para salvaguardar los principios referenciados (seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada), el máximo Tribunal Constitucional colombiano ha determinado las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>2</sup>.

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:  
“[...] “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se tiene que la señora María Irene David Usuga, promovió solicitud de amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna, dignidad humana y mínimo vital, por considerarlos vulnerados por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, toda vez que, mediante decisión del 03 de marzo de 2023, dentro del proceso 0500140030112020 0086100, en el cual actúa como demandante la señora Alexandra Susana Mejía y como demandado el señor Julio Enrique Román Montoya, se ordenó:

“[...] PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ALEXANDRA SUSANA MEJIA en calidad de arrendadora, JULIO ENRIQUE ROMAN MONTOYA por haber incumplido el mismo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir dentro del término de tres (3) días, del inmueble ubicado la CALLE 9 SUR # 54E- 25 INT 102 de la ciudad de Medellín”, y se remitió Despacho Comisorio dirigido a los juzgados civiles municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, cuyo reparto correspondió a Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, el cual efectuó la diligencia de entrega del referido inmueble, el día 21 de julio de 2023”.

No obstante, manifestó que, dentro del referido proceso, no se tuvo en cuenta que, mediante decisión del 04 de julio de 2023 emitida dentro del

proceso con radicado 05001400302720200088700 el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, había ordenado:

"[...] PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Irene David Úsuga en calidad de arrendadora y Julio Enrique Román Montoya, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con número de Matrícula inmobiliaria número 001-1156075 de la ORIP Sur, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto. Los linderos del bien se encuentran en la escritura pública número 1288 del 23 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, aclarada en la número 2.155 del 17 de septiembre de 2013 de esa misma Notaría. SEGUNDO: ORDENAR a Julio Enrique Román Montoya, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la demandante".

Adujo que, en cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, el día 16 julio de 2023, el demandado ya había realizado la entrega del inmueble ubicado en la calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con número de Matrícula inmobiliaria número 0011156075 de la ORIP Sur; configurándose así una sustracción de materia, por lo que no podía haberse realizado la diligencia de entrega del 21 de julio de 2023, para la cual fue comisionado el Juzgado Treinta Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

Expresó que, los Despachos accionados vulneran sus derechos fundamentales, puesto que sus únicos ingresos provienen de la renta que produce dicho inmueble el cual fue entregado a quienes no son sus propietarios.

Expuso además que, a través de su apoderada se opuso a dicha diligencia de entrega, argumentando que existe un proceso verbal de entrega del tradente al adquirente bajo radicado 05001400302020210046502 cuya parte demandante corresponde a la señora Alexandra Susana Mejía y otros, el cual aún no se encuentra en firme. Señaló además que dentro de dicha diligencia no se permitió la práctica de prueba testimonial, desatendiendo el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso. Además, afirmó que se negó el recurso de apelación presentado, por ser un proceso de única instancia, desconociendo que, cuando el opositor es un tercero se deben aplicar las reglas de artículo 321 del Código General del Proceso, el cual define lo relacionado con el recurso de apelación.

Por su parte el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, allegó expediente electrónico del proceso 05001400301120200086100, el cual, al ser inspeccionado, se pudo verificar lo siguiente:

La señora Alexandra Susana Mejía y otros, promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Julio Enrique Román Montoya, sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 SUR # 54E- 25 INT 102 de la ciudad de Medellín, cuyo reparto se realizó el día 20 de noviembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de enero de 2021, y se concedió a la parte demandada el término de diez (10) días para su contestación, si a bien lo tuviere.

Mediante decisión del 03 de marzo de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Alexandra Susana Mejía en calidad de arrendadora, y el señor Julio Enrique Román Montoya por haber incumplido el mismo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del inmueble ubicado la calle 9 sur # 54e- 25 interior 102 de la ciudad de Medellín.

El día 21 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de entrega de bien, adelantada por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en la cual se indicó entre otras cosas:

“[...] Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora María Irene David Usuga, se corre traslado a la apoderada de la demandante, con el fin que se manifieste al respecto, poniéndole de presente los documentos presentados en la sustanciación del recurso de reposición [...] teniendo en cuenta que en esta instancia del proceso donde concretamente se debe analizar si la que dice ser poseedora cumple con los requisitos consagrados en el artículo 309 del C.G.P., toda vez que la apoderada de la señora María Irene David Usuga no argumentó claramente porqué su poderdante es poseedora del bien objeto de la diligencia de entrega, ni mucho menos allegó prueba siquiera sumaria de dicha posición, además de que ha aportado unos documentos, facturas de impuesto predial del año 2020, al momento de sustentar el recurso de reposición, no al momento de sustentar su oposición, no se repone la decisión recurrida. Mira con extrañeza esta funcionaria que la apoderada de la señora María Irene David Usuga insiste en que no existe orden judicial de entrega del inmueble a la señora Alexandra Susana Mejía, lo que es una afirmación que falta a la verdad, ya que tengo en mi poder la comisión que correspondió por reparto a este juzgado, proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín [...] por lo tanto se reitera, se ordena la entrega del inmueble a la apoderada de la parte demandante”.

Además, de los documentos obrantes dentro del referido proceso se evidencia en archivo 05 la escritura Pública de venta No. 3.361 del 19 de diciembre de 2019 “De: María Irene David Usuga. A: Alexandra Susan Mejía Mesa y otros. \$137.000.000”.

Adicionalmente, certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1156075 del 19 de noviembre de 2020, cuyas últimas anotaciones son las siguientes:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-09-2019 Radicación: 2019-68141	
Doc: OFICIO 2696 del 02-09-2019 JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN	
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL -DE RESOLUCION DE CONTRATO (RADICADO 2019-00696-00)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONTOYA ESCOBAR MARIA AURORA	CC# 29809248
A: DAVID USUGA MARIA IRENE	CC# 21294634 X
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-01-2020 Radicación: 2020-4087	
Doc: ESCRITURA 3361 del 19-12-2019 NOTARIA DIECISIETE de MEDELLIN	
VALOR ACTO: \$137.000.000	
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)	
DE: DAVID USUGA MARIA IRENE	CC# 21294634
A: BETANCUR RESTREPO SIMON	CC# 1037571032 X 23,19%
A: MARIN ECHEVERRI DANIEL	CC# 1017172301 X 18%
A: MEJIA MESA, ALEXANDRA SUSANA	CC# 42879446 X 26,81%
A: MESA ESCOBAR CLAUDIA CRISTINA	CC# 21527623 X 8%
A: MESA ESCOBAR MARIA JOSE	CC# 43866407 X 8%
A: MESA MARTINEZ JUANITA	CC# 43626557 X 8%
A: MESA MARTINEZ VERONICA	CC# 43760271 X 8%
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '6'	
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)	
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1
Radicación: C2018-5229	Fecha: 13-10-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O NUMERO CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL, RESOLUCION 201850020949	

Fuente: Certificado de libertad y tradición M.I. 001-1156075

Ahora bien, analizados los argumentos que esgrime la accionante, de cara con las pruebas obrantes al interior de la acción constitucional, se procedió también a realizar la inspección al expediente con radicado 05001400302720200088700 adelantado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del cual se pudo encontrar lo siguiente:

La señora María Irene David Usuga, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Julio Enrique Román Montoya, sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 SUR # 54E- 25 INT 102 de la ciudad de Medellín, cuyo reparto se realizó el día 07 de diciembre de 2020.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2021, y mediante sentencia del 04 de abril de 2023, se ordenó declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Irene David Úsuga en calidad de arrendadora y Julio Enrique Román Montoya, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con M.I 001-1156075 de la ORIP Sur.

Adicionalmente, en archivo 27 se evidencia informe de entrega del bien inmueble allegado por la parte demandada, en el que se señaló: “[...] me permito informar que el demandado Julio Enrique Román Montoya realizó la entrega del inmueble ordenado en la sentencia 254 proferida por su

despacho en el proceso de la referencia, lo hizo el día 16 de julio de 2023 a las 10.00 am, para lo cual se suscribió un acta de entrega firmada por el demandado y la demandante en el presente proceso para lo pertinente se anexa acta y fotografías del inmueble”.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente se evidencia que, como anexo al escrito de demanda se aportó la Escritura Publica No. 2.155 del 17 de septiembre de 2013 de: Aclaración de Reglamento de Propiedad Horizontal en la cual se relaciona “primer piso apartamento (102) número 54E 25 con frente a la calle 9 Sur”, en el cual se indica que la administración provisional mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio, se ejercería para ese momento por la señora María Irene David Usuga.

Adicionalmente y, teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante, se realizó la inspección del expediente 05001400302020210046500, en el cual se evidenció las siguientes actuaciones:

Los señores Alexandra Susan Mejía Mesa, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, Claudia Cristina Mesa Escobar, María José Mesa Escobar, Juanita Mesa Martínez, Verónica Mesa Martínez, a través de apoderados, presentaron en contra de la señora María Irene David Usuga proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, con acta de reparto del 06 de mayo de 2021.

La demanda fue admitida el 09 de junio de 2021, y mediante decisión del 08 de noviembre de 2022, se resolvió:

“[...] PRIMERO: Ordenar a la demandada señora María Irene David Usuga, quien se distingue con número de cedula 21.294.634., en su calidad de tradente, hacer entrega a los señores Alexandra Susana Mejía, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, Claudia Cristina Mesa Escobar, María José Mesa Escobar, Juanita Mesa Escobar y Verónica Mesa Martínez identificados respectivamente con C.C.42.879.446., C.C.1.037.571.032., C.C.1.017.172.301., C.C.21.527.62., C.C.43.866.407., C.C.43.626.55., y C.C.43.760.271., de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-1156074, 001-1156075 y 001-1156076, ubicados en la Calle 9 Sur N°54 E – 25, de la ciudad de Medellín Antioquia, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Dicho inmueble se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública N°3.361, de la Notaria 17 del Circulo de Medellín, registrada el día 23 de enero del año 2020, anotación N°10. En virtud de lo anterior, se le concede, a la señora María Irene David Usuga, el termino de 30 días, a efectos de que haga entrega del bien inmueble antes enunciado a los demandantes, todo

ello, so pena realizarse dicha entrega mediante la respectiva diligencia conforme lo estipula el Art. 308 del C.G.P”.

Adicionalmente, se evidencia que dicho proceso se encuentra actualmente en conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, a quien le corresponde resolver recurso de apelación de la sentencia, por lo que, mediante auto del 12 de julio de 2023, corrió traslado para sustentar el recurso y, que como bien lo afirmó en contestación allegada, “a la fecha se encuentra pendiente para decidir la instancia”<sup>4</sup>.

Ahora bien, previo a determinar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, resulta imperativo analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

En lo que al principio de inmediatez concierne, nótese por un lado que, entre la fecha que el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Alexandra Susana Mejía en calidad de arrendadora, y el señor Julio Enrique Román Montoya (03 de marzo de 2021), y el momento en que se interpuso la presente acción de tutela (02 de agosto de 2023), existe un lapso de dos años 4 meses, aproximadamente. Por otro lado, entre la fecha en que se realizó la diligencia de entrega del inmueble por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (21 de julio de 2023), y el momento de la presentación de la acción de tutela (02 de agosto de 2023), habían transcurrido 08 días hábiles.

Al respecto, se tiene que, sobre el principio de inmediatez en la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“[...] La inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica que esta pueda interponerse en cualquier momento, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En este sentido se ha pronunciado esta Corporación en diversas sentencias, entre esas en la SU-961 de 1999, en la que afirmó: “[s]i el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”. De igual manera se pronunció en la sentencia T-043 de 2016, en la que afirmó: “de manera reiterada, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la acción de tutela debe*

---

<sup>4</sup> Ver archivo 20.

*interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.*

*Así, con el fin de salvaguardar las razones constitucionales que sustentan el principio de la inmediatez, dicha Corporación ha considerado que el juez de tutela debe valorar en cada caso concreto el cumplimiento de este principio; puesto que, con ello se logra “establecer una adecuada ponderación entre el respeto por la estabilidad jurídica, los intereses de terceros y los derechos fundamentales presuntamente afectados. Por ello, en el análisis de inmediatez cobran especial relevancia las condiciones personales del actor y el tipo de asunto que se controvierte”. Así pues, la autoridad judicial debe analizar para cada caso concreto el tiempo en el que se interpone la acción de tutela, pues no cualquier tardanza puede juzgarse como injustificada o irrazonable”.*

En consecuencia, los hechos anteriores, permiten evidenciar que la parte accionante solo hasta la diligencia de entrega del inmueble (21 de julio de 2023), presentó la acción de tutela, cuando desde el día 03 de marzo de 2021, ya existía una orden de entrega del inmueble emitida por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que la inmediatez “[...] constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley” (Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2014).

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, con causal exclusiva de mora en el pago del canon de arrendamiento, la parte actora no dispone de ningún recurso ordinario para oponerse a la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín el 03 de marzo de 2021, al igual que, fue debidamente tramitado el recurso de reposición presentado en la diligencia de entrega y se ordenó la entrega del inmueble. En igual sentido, el presente asunto posee evidente relevancia constitucional, pues discute la presunta vulneración de un derecho de carácter fundamental constitucional, como lo es el derecho al debido proceso.

Sin embargo, debe advertir de manera adelantada esta agencia judicial que, de la revisión detallada del expediente contentivo del proceso objeto de cuestionamiento al interior de la presente acción de amparo constitucional, emerge diáfana la imposibilidad de avocar el conocimiento de fondo de la misma, como quiera que, no se encuentra acreditada la causal de procedencia de la tutela frente a providencia judicial, lo anterior, por cuanto el accionante estima plausible acudir a la acción *iusfundamental*, misma que por excelencia ostenta un carácter residual como supletoria; para pretender modificar una decisión judicial que por demás, se encuentra ajustada a derecho.

Se tiene entonces que, en el asunto de la referencia, se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el defecto que enrostra la parte accionante frente al trámite procesal, es de orden factico, pues en su sentir, los juzgados accionados no tuvieron en cuenta la orden emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal el 04 de julio de 2023, mediante la cual se había declarado terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Irene David Úsuga en calidad de arrendadora y Julio Enrique Román Montoya, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con M.I 001-1156075 de la ORIP Sur; como tampoco se tuvo en cuenta que el mismo fue entregado a la hoy accionante el día 16 de julio de 2023, para lo cual insistió se presentaba una sustracción de materia, por lo que a su juicio, no podía llevarse a cabo la diligencia efectuada el día 21 de julio de 2023 en cumplimiento de la orden judicial emitida el día 03 de marzo de 2021, por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Pues bien, en lo que al defecto factico comporta, tiene para indicar esta Agencia Judicial, que tal y como se enunció en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, es el que se presenta cuando el juez de conocimiento carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, este defecto fue explicado por la Corte Constitucional así:

*“(...) El mencionado defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.*

93. Así, un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, 1) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar

al convencimiento, y 2) por la valoración que aquél hizo de estas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.

94. La Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios. Parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

(i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “por completo equivocada.” Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, ya que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.

(ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad

(iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.

(iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas)

95. Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la lectura del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto razonabilidad, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto arbitrariedad. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando

considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.

96. El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que 1) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, 2) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, 3) no valora íntegramente el acervo, o 4) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Dijo entonces con relación al precitado defecto la parte accionante, que el juzgado accionado incurrió en un error al no tener en cuenta las pruebas solicitadas, hizo caso omiso a la oposición presentada, así como no tuvo en cuenta lo decidido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400302720200088700.

Pues bien, se encuentra probado que existen dos procesos verbales sumarios de restitución de inmueble arrendado con radicados 0500400301120200086100 y 05001400302720200088700, ambos promovidos en contra del señor Julio Enrique Román Montoya y, cuyos demandantes se identifican de siguiente manera:

Número de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de reparto
0500400301120200086100	Alexandra Susan Mejía Mesa, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, Claudia Cristina Mesa Escobar, María José Mesa Escobar, Juanita Mesa Martínez, Verónica Mesa Martínez	Julio Enrique Román Montoya	20/11/2020
05001400302720200088700	María Irene David Usuga	Julio Enrique Román Montoya	07/12/2020

Fuente: elaboración propia.

Se encuentra también probado que, mediante decisión del 03 de marzo de 2021, el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, ordenó la entrega a la parte demandante: Alexandra Susan Mejía Mesa, Simón Betancur Restrepo, Daniel Marín Echeverri, Claudia Cristina Mesa Escobar, María José Mesa Escobar, Juanita Mesa Martínez, Verónica Mesa Martínez del inmueble ubicado en la Calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con M.I 001-1156075 de la ORIP Sur.

Adicionalmente que, mediante decisión del 04 de julio de 2023, el Juzgado Veintieste Civil Municipal de Medellín, ordenó la entrega a la demandante María Irene David Usuga del inmueble ubicado en la Calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con M.I 001-1156075 de la ORIP Sur.

A su vez, mediante diligencia del 21 de julio de 2023 el Juzgado Treinta Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín realizó diligencia de entrega del bien inmueble antes citado a la parte demandante.

Adicionalmente que, de la inspección judicial realizada a ambos procesos, se encontró, por un lado, que como anexo a la demanda adelantada en el Juzgado Veintieste Civil Municipal de Medellín, entre los documentos se presentó: escritura Pública No. 2.155 del 17 de septiembre de 2013 de: Aclaración de Reglamento de Propiedad Horizontal.

Por su parte, de los documentos que hacen parte del proceso adelantado en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín bajo radicado 05001400302720200088700 obran los siguientes documentos: escritura Pública de venta No. 3.361 del 19 de diciembre de 2019 "De: María Irene David Usuga. A: Alexandra Susan Mejía Mesa y otros. \$137.000.000". Asimismo, certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1156075 del 19 de noviembre de 2020, cuyas últimas anotaciones corresponde a la venta realizada mediante escritura Pública de venta No. 3.361.

Además, que existe proceso de proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, con acta de reparto del 06 de mayo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y dentro del cual, mediante decisión del 08 de noviembre de 2022, se ordenó a la hoy accionante la entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-1156074, 001-1156075 y 001-1156076, ubicados en la Calle 9 Sur N°54 E – 25, de la ciudad de Medellín Antioquia, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; no obstante dicho proceso aún no se encuentra e firme, pues es de actual conocimiento en segunda instancia cuyo reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

Lo anterior, permite advertir que la parte accionante está haciendo uso de la acción de tutela como un mecanismo supletorio para pretender modificar una decisión que se fundamentó en una interpretación razonable, que no reluce caprichosa o arbitraria, además de encontrarse soportada en la prueba allegada al preceso y deriva de la valoración de la misma. Decisión que, además, se encuentra debidamente motivada y guarda respaldo en la normativa sustancial que rige el proceso de restitución de inmueble arrendado que se decidió.

Es por ello que se advierte que la sentencia atacada está respaldada por un análisis jurídico cimentado en la valoración probatoria realizada de forma razonable, en la cual no le es dable escudriñar al juez constitucional pues, tal como lo ha dicho la máxima rectora constitucional: *“al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>.

Razón por la cual, la petición de amparo se encuentra llamada al fracaso, porque en la providencia censurada no se pudo advertir la ocurrencia del defecto fáctico enrostrado que haga procedente el amparo deprecado, ni se avizora que la decisión proferida por el juzgado accionado haya sido antojadiza, caprichosa o contraria a la normativa que rige la materia, al contrario, la misma fue congruente con la norma aplicable a su caso en concreto.

Conforme a lo dicho, y una vez confrontados los supuestos normativos invocados como sustento de la protección constitucional reclamada, así como los supuestos sustanciales que permean el asunto específico, esta judicatura observa que no le asiste razón a la parte accionante, como quiera que no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

En este punto, ha de reiterarse que la acción constitucional aquí adelantada no es idónea para pretender modificar las decisiones previamente adoptadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, como quiera que, este mecanismo excepcional es

---

<sup>5</sup> STC5682-2017 Rad. 13001-22-13-000-2016-00440-02- Corte Suprema de Justicia.

improcedente para cuestionar las interpretaciones jurídicas o probatorias del juez natural, cuando no se advirtió un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que la acción de tutela proceda respecto de providencias judiciales.

Así las cosas, es posible establecer que la presente solicitud de amparo se torna improcedente, y que, resulta en cambio, ineludible acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido reiterativa al referirse a la acción de tutela frente a actuaciones judiciales así:

*“(...) Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de tutela se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela. En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso (...)”*<sup>6</sup>

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir entonces, que la presente de tutela se torna improcedente, incluso como mecanismo transitorio, pues para que tal hipótesis tenga lugar ha de estar acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual para entenderse configurado debe ser: (i) inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Es del caso precisar, que en el presente asunto no se esgrimió ni mucho menos probó el mismo, lo que es suficiente para descartar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, habrá de negarse el amparo deprecado, pues no se advierte la violación a

---

<sup>6</sup> Sentencia T-291 de 2013

los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante por vía de esta acción constitucional.

Sin lugar a consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora María Irene David Usuga en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a quienes concierne, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Michael Andrés Betancourt Hurtado', with a large, stylized flourish above it.

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**